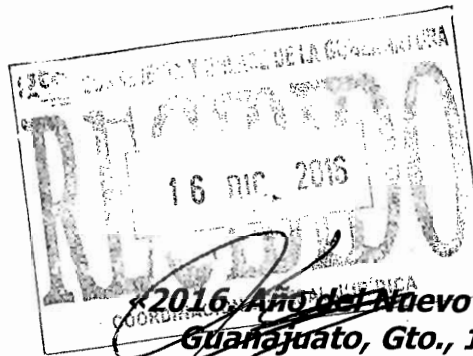




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D.
Oficio 6395
Expediente 9.0



Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.

«2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»
Guanajuato, Gto., 15 de diciembre de 2016

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **166**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual:

- ✓ Se **reforman** los artículos 10 y 16 fracción XIV y se **adicionan** los artículos 16 con una fracción XV, reubicando su actual contenido como fracción XVI; 25 bis; 25 ter; 25 quáter; 25 quinquies; 25 sexies, y 25 septies de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**.
- ✓ Se **reforman** los artículos 16 fracción XIV, 21 fracción XII, 59 fracciones IV y V, la denominación del Capítulo II del Título Décimo para quedar como «ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD», 60, 61 y 62; se **adicionan** los artículos 60 Bis, 61 Bis, 61 Ter, 61 Quáter y 61 Quinquies, y se **deroga** la fracción XIV del artículo 21 de la **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**.
- ✓ Se **reforman** los artículos 159 párrafos primero y segundo, y se **adicionan** los artículos 159 bis; 159 ter; 159 quáter; 159 quinquies; 159 sexies, y 161 con una fracción XXXIV, ubicando el contenido de la actual fracción XXXIV, como fracción XXXV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**.

Secretaría Particular del
Gobernador de Guanajuato

2016 DIC 16 PM 12:50

OFICIALE PARTES
PARTICULAR



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

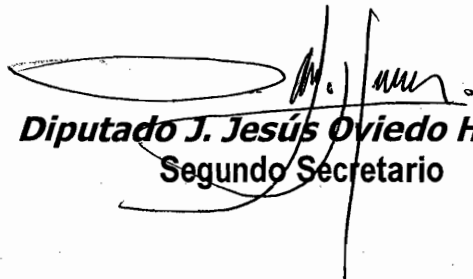
- ✓ Se **reforman** los artículos 92 fracción XXXVIII, 164 fracción XIV, las denominaciones del Título Noveno y de su Capítulo I para quedar como «DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO» y «Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación», respectivamente, 437 párrafo segundo, 438 fracción X, 439, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454, párrafos primero y tercero; se **adicionan** los artículos 92 con una fracción XXXIX, 164 con una fracción XV, 448 Bis, 450 bis y 450 Ter y se **derogan** los artículos 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**.
- ✓ Se **reforma** el artículo 10 párrafo primero de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado



Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya
Primer Secretario



Diputado J. Jesús Oyiedo Herrera
Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 166

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 10 y 16 fracción XIV y se **adicionan** los artículos 16 con una fracción XV, reubicando su actual contenido como fracción XVI; 25 bis; 25 ter; 25 quáter; 25 quinquies; 25 sexies, y 25 septies de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 10.** La Procuraduría se integrará por un titular de la Procuraduría, Consejo Consultivo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16. El Procurador tendrá...:

I a XIII...

XIV. Presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley;

XV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XVI. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25 bis. La Procuraduría, contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de la misma.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 25 ter. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al titular de la Procuraduría, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 25 quáter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Procuraduría y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Procuraduría. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Procuraduría cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Procuraduría;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Procuraduría, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Procuraduría;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25 quinquies. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 25 sexies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- V. Incumplir de manera reiterada con sus funciones y atribuciones; e
- VI. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Artículo 26 Septies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 25 ter de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, la Procuraduría designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses. »



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 16 fracción XIV, 21 fracción XII, 59 fracciones IV y V, la denominación del Capítulo II del Título Décimo para quedar como «ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD», 60, 61 y 62; se **adicionan** los artículos 60 Bis, 61 Bis, 61 Ter, 61 Quáter y 61 Quinquies, y se **deroga** la fracción XIV del artículo 21 de la **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 16. Corresponde al Consejo...:

I. a XIII. ...

XIV. Designar y remover al titular del Órgano de Control Interno;

XV. a XIX. ...

Artículo 21. Corresponde al Rector...:

I. a XI

XII. Autorizar el personal de apoyo y la contratación de servicios profesionales externos, propuestos por la Junta Directiva, el Patronato, el Órgano Interno de Control y la Comisión de Vigilancia;

XIII. ...

XIV. Derogada; y

XV. ...

Artículo 59. Corresponde a la...:

I. a III. ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones o dictámenes que emita el órgano interno de control de la Universidad o los órganos de fiscalización correspondientes y, en su caso, turnar a las instancias competentes lo que resulte procedente;

V. Aprobar los criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación le proponga el órgano interno de control de la Universidad;

VI. a VIII. ...

**CAPÍTULO II
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 60. La Universidad contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma.

Artículo 60 Bis. El Órgano Interno de Control de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I.** Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Universidad, en los términos de las disposiciones aplicables; --
- II.** Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Universidad. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de la Universidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Universidad cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover en su caso a los responsables de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Universidad;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Universidad, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Universidad, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X.** Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Universidad;
- XI.** Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Universidad que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.** Presentar al Consejo General Universitario un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por este;
- XIV.** Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Universidad; y
- XV.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 61. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 61 Bis. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General Universitario, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado además de la amplia difusión en el portal de internet de la Universidad, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control.

Artículo 61 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 61 Bis de esta ley.

Artículo 61 Quáter. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 61 Quinquies. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General Universitario hará la remoción correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 62. El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. El órgano interno de control de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 159 párrafos primero y segundo, y se **adicionan** los artículos 159 bis; 159 ter; 159 quáter; 159 quinquies; 159 sexies, y 161 con una fracción XXXIV, ubicando el contenido de la actual fracción XXXIV, como fracción XXXV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Integración del Instituto

Artículo 159. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, un Órgano Interno de Control y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y...

Órgano de control interno

Artículo 159 Bis. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de convocatoria pública la cual se realizará por el Instituto y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Pleno del Instituto, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Atribuciones del órgano de control

Artículo 159 Ter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Instituto. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI.** Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Comisionado Presidente del Instituto;
- VII.** Llevar y normar el registro de servidores públicos del Instituto, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- VIII.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX.** Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X.** Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Instituto;
- XI.** Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Duración del cargo del órgano interno

Artículo 159 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Causas graves de remoción del órgano

Artículo 159 Quinquies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de cinco días.

Falta absoluta, renuncia o remoción

Artículo 159 Sexies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 159 bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Instituto designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Atribuciones del Pleno...

Artículo 161. El Pleno del...:

I. al XXXIII. ...

XXXIV. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XXXV. Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 92 fracción XXXVIII, 164 fracción XIV, las denominaciones del Título Noveno y de su Capítulo I para quedar como «DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO» y «Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación», respectivamente, 437 párrafo segundo, 438 fracción X, 439, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454, párrafos primero y tercero; se **adicionan** los artículos 92 con una fracción XXXIX, 164 con una fracción XV, 448 Bis, 450 bis y 450 Ter y se **derogan** los artículos 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 92. Son atribuciones del...:

I. al XXXVII. ...

XXXVIII. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XXXIX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 164. Corresponde al Pleno...:

I. al XIII. ...

XIV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XV. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Título Noveno
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

Capítulo I
Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y
el Procedimiento para su Determinación

Artículo 437. Para los efectos...

Los titulares de los Órganos Internos de Control y el personal adscrito a los mismos, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral.

Artículo 438. Serán causas de...

I. a IX. ...

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades aplicable, y

XI. ...

Artículo 439. El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral a que se refiere este Título se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley de responsabilidades aplicable.

Artículo 440. Derogado.

Artículo 441. Derogado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 442. Derogado.

Artículo 443. Derogado.

Artículo 444. Derogado.

Artículo 445. Derogado.

Artículo 446. Derogado.

Artículo 447. Derogado.

Artículo 448. El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

El Tribunal Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con la misma naturaleza y atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral.

Ambos órganos internos de control contarán con la estructura orgánica, personal y recursos, que respectivamente, aprueben el Consejo General y el Pleno del Tribunal, según corresponda, a propuesta de cada titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los Órganos Internos de Control del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto y del Tribunal, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General o al Pleno del Tribunal Estatal Electoral según corresponda, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 449. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 450. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 450 Bis. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General o el Pleno del Tribunal, según corresponda, presentarán la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

Artículo 450 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de algún titular de los órganos internos de control, se procederá de conformidad con el artículo 448 Bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo General o el Pleno del Tribunal, según corresponda, designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Artículo 451. El Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Estatal Electoral serán responsables del control, evaluación y desarrollo administrativo de sus respectivos organismos, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, les competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del organismo correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Organismos correspondiente;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que se celebren, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General o al Pleno del Tribunal Electoral según corresponda un programa e informe anual o, cuando le sea requerido, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a su organismo; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 452. Los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 453. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control respectivo, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 454. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control respectivo, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control respectivo procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de...

El Órgano Interno de Control respectivo, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo...»

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforma** el artículo 10 párrafo primero de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Delitos y bienes...

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y el enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

I. a IV....»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 15 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario